En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintidós, esta autoridad emitió el oficio número **PFPA/37.2/8C.17.5/0019/22**, el cual contiene una orden de inspección ordinaria dirigida al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN C**
Y

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección acabada de citar, inspectores federales adscritos a esta Procuraduría, levantaron el acta de inspección número **310060191I/2022** de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental federal.

TERCERO.- En fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintidós, mediante escrito de misma fecha compareció ante Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, el **C.**
presentando documentación para ser valorada por esta autoridad.

CUARTO.- Como consecuencia de todo lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintitrés días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, notificado el veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés, se le informó al **C.**
del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente, siendo el caso que en fecha siete

de junio del año dos mil veintitrés, compareció el arriba nombrado ante Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, mediante escrito de misma fecha anexando documentación para ser valorada por esta autoridad.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, se le informó al interesado del plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, siendo el caso que no existe constancia que indique que haya cumplido.

Para la debida substanciación del presente procedimiento administrativo, se turnan los autos para emitir la resolución que conforme a derecho procede.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con el nombramiento emitido a mi favor por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera contenido en el oficio número PFPA/1/030/2022 de fecha 28 de julio de 2022, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLI/X, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4° párrafo quinto de la Constitución, 1° párrafo primero, 3° fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ambos en vigor.

En ese contexto, el artículo 5 fracción IX de la misma Ley, define al Generador como aquella Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo.

Asimismo, dicho numeral en sus fracciones XII, XIX y XX establece las distintas categorías de generadores de residuos peligrosos previstas en la referida Ley y los define de la siguiente manera:

XII. Gran Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XIX. Microgenerador: Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XX. Pequeño Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

De igual forma, el artículo al que nos referimos en su fracción XXXII define al residuo peligroso de la siguiente forma:

XXXII. Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

El artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos establece que los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Asimismo, en su artículo 41 la referida Ley refiere que los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Ahora bien, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en sus dispositivos, la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, en su artículo 101 y su Reglamento, en su artículo 154 establecen que esta autoridad ambiental realizará actos de inspección y vigilancia e impondrá las

medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esa Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicada supletoriamente.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, VIGENTE:

"**ARTÍCULO 5o.-** Son facultades de la Federación:

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;
..."

"**ARTÍCULO 6o.-** Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y, en su caso, podrán colaborar con ésta las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden al Presidente de la República por disposición expresa de la Ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive."

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven. En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma,

dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

> **"Artículo 66.-** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.
>
> La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.
>
> Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
>
> Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:
>
> [...]
>
> **VIII.** ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre,

playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho.

X.- Expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos;

XI. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas.

Finalmente, la competencia por razón de fuero se encuentra prevista en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 7 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, que señalan como de competencia de la Federación, los siguientes:

> **VII.** La regulación y control de los residuos peligrosos provenientes de los pequeños generadores, grandes generadores y de microgeneradores, cuando estos últimos no sean controlados por las entidades federativas.
>
> **VIII.** Regular los aspectos ambientales relativos al transporte de los residuos peligrosos.
>
> **IX.** Verificar el cumplimiento de la normatividad de las materias de su competencia e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFPA/37.2/8C.17.5/0019/22** de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintidós. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de inspección número **310060191I/2022** de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

> ***"Artículo 202.-*** *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."*

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

> ***"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad*

de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

*"**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena".*

IV.- En el acta de inspección número **310060191I/2022** de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, se hace constar que inspectores adscritos a esta autoridad, se constituyeron en el predio ubicado en calle

n; sitio señalado en la orden de inspección para llevar a cabo la diligencia, siendo el caso que atendió la diligencia el **C.** quien manifestó ser Gerente del lugar visitado, seguidamente al realizar un recorrido por el referido sitio en compañía del inspeccionado y los testigos designados, se tiene que el lugar visitado se trata de un taller de mecánica en general de automóviles y camiones, el predio donde ejerce su actividad es propio y cuenta con una superficie de 500 metros cuadrados, tres empleados, su propietario es el señor , el establecimiento visitado genera residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado, generados de las actividades de mantenimiento de vehículos automotores, es de establecer que sí se cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos generados, el cual cuenta con dispositivos para contener posibles derrames consistentes en canaletas y un pretil, además de muros en los costados, no cuenta con conexión al drenaje, sí cuenta con sistemas de extinción contra incendios, sí cuneta con letreros alusivos a la peligrosidad, los tambores que contienen residuos peligrosos cuentan con identificación y etiquetado; al solicitarle el inspeccionado el Registro como generador de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante

usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado, el inspeccionado exhibió una copia de Constancia de recepción del trámite con número de bitácora 31/EV-005/02/10, en la cual no aparece qué residuos están dados de alta, en cuanto a los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, fueron presentados los Manifiestos con números de folio 35227, 36851, A 29993, A32077, S 10045, S 10975, 22628, 24425, siendo el caso que el Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos folio número S 10975 en el cual consta la recolección de 240 kilogramos de residuos peligrosos no se ampara el destino final, sus residuos peligrosos generados son almacenados dentro de los seis meses y se les ha dado el destino final correspondiente, por último, es de señalar que sí exhibió la bitácora de residuos peligrosos para el período del primero de enero del año dos mil veinte a la fecha de inspección, las cuales contienen el nombre de residuo peligroso, características de peligrosidad, proceso de generación, nombre del responsable técnico de la bitácora, cantidad ingresada y fecha de ingreso, cantidad egresada y fecha de egreso, manejo posterior y número de autorización de prestador de servicios.

V.- Es de establecer que de la documentación presentada ante esta autoridad en fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintidós, por el **C.** [redacted], se tiene que con la copia simple cotejado con el original del Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número S 1075 que anexa, en el cual consta la recolección de 240 kilogramos de residuos peligrosos con sello y firma de destinatario, se acreditó haberle dado destino final a dichos residuos peligrosos, desvirtuando la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección, sin embargo de la copia cotejada con el original de la Constancia de recepción del trámite con número de bitácora 31/EV-005/02/10, en la cual no aparece qué residuos están dados de alta, no fue desvirtuada la irregularidad consistente en que no acreditó contar con el Registro como generador de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado.

VI.- En atención al término concedido al **C.** [redacted] en el acuerdo de emplazamiento para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente, se tiene que el arriba nombrado en fecha siete de junio del año dos mil veintitrés, compareció ante Oficialía de Partes de esta Oficina de

Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, mediante escrito de misma fecha, anexando a su comparecencia el Registro como generador de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado, filtros, sólidos impregnados con aceite lubricante usado y acumuladores, con sello de fecha ocho de febrero del año dos mil diez, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que una vez analizada y valorada la referida documentación, esta autoridad determina que subsana la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección, en tal virtud concluye que no existe irregularidad alguna en materia ambiental en el presente asunto, por lo que ordena el archivo definitivo del presente procedimiento, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección arriba citada; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

VII.- A pesar de haber sido debidamente notificado el interesado para que presente por escrito sus alegatos y en autos no existe constancia alguna que haga suponer que dio cumplimiento a lo anterior, esta autoridad con fundamento en lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Toda vez que en el presente asunto el **C.** **CÓRDOBA,** acreditó contar con el Registro como generador de residuos peligrosos consistentes en aceite lubricante usado y sólidos impregnados con aceite lubricante usado, esta autoridad determina que no existe violación a disposición legal alguna en materia ambiental, por lo que ordena el archivo y cierre del presente procedimiento asunto como total y definitivamente concluido, por lo que se refiere al acta de inspección número **310060191I/2022** de fecha diecinueve de mayo del año

dos mil veintidós, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento del **C.** , que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente.

TERCERO: En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informa al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicada en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

CUARTO: Con fundamento en el del artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado al **C.** un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución en el predio ubicado en

Así lo acordó y firma el **BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZARRAGA VÉLIZ,** Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad a la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, C. Blanca Alicia Mendoza Vera contenido en el oficio número PFPA/1/030/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

JALV/EERP/dpm